

Medellín, julio 23 de 2020

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN – REPARTO

Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LAURA ELIDIA MESA PINO

ACCIONADOS: - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LAURA ELIDIA MESA PINO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con c.c 43.540.294 actuando en nombre propio y como accionante, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se amparen mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al principio de confianza legítima, fundamentándome en los siguientes:

HECHOS

- 1) El pasado 16 de Noviembre del 2016, me inscribí a la Convocatoria Número 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con OPEC 39889 cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado, donde se ofertó 2 vacantes para la ciudad de Medellín. Dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001376 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- 2) Presenté y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de octubre de 2017. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes obtuve un puntaje global de 71,51 puntos, ocupando el puesto 6
- 3) El día 01 de agosto del año 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC mencionada en el hecho primero; mediante la Resolución No. CNSC – 20182230072125 del 17-07-2018, la cual adquirió firmeza el día 31/07/18. En dicha lista de elegibles, ocupe el puesto 6
- 4) Una vez nombradas en derechos de carrera administrativa las dos personas que ocuparon los primeros puestos, pasé a quedar en el 4 puesto en orden de mérito para ser nombrada en vacantes que surgieran durante la vigencia de dos años de lista de elegibles de la cual hago parte.

- 5) Mediante el Decreto 1479 de 2017 se crearon 49 cargos en la planta global con la denominación profesional universitario, código 2044, Grado 8.
- 6) Con criterio unificado de la CNSC 16 de enero de 2020 sobre el *“uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”* El artículo 6 de la ley 1960 de 2019 *“modifico el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, previendo lo siguiente: 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”*
- 7) Que el ICBF el día 02 de marzo de 2020, mediante el radicado N° 20201210000052281 respondió derecho petición a la señora **LILIANA MARIA CASTAÑO GIRLADO**, (también integrante de la lista de elegibles Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018), donde se informaba la existencia de dos cargos vacantes definitivas en la regional Antioquia, una en estado de vacancia y otra cubierto en encargo. Además como respuesta a otros de los numerales de su petición con respecto a ser nombrada en periodo de prueba en la regional Antioquia o en otra regional del país, se le indico que el ICBF se encontraba adelantando los trámites para dar cumplimiento al uso de lista de elegibles, entre ellos solicitar a la CNSC las listas de elegibles que cumplieran con las condiciones (*igual denominación, código, grado, asignación básica...*)
- 8) El día 14 de marzo mediante correo electrónico y como respuesta a derecho de petición de la Señora **ALBA LUCY USME DUQUE** (también integrante de la lista de elegibles Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018), el ICBF relacionó: vacante temporal, una (1) vacancia definitiva desierta, una (1) vacante definitiva cubierta en encargo, 6 provisto en encargo vacantes **temporales** cubiertos en provisionalidad.
- 9) El día 24 de marzo mediante correo electrónico recibí respuesta sobre un derecho de petición, donde se me describe de manera explícita que para empleo denominado profesional universitario, código 2044 grado 8 en la regional Antioquia existencia un cargo en vacancia definitiva desierto y una (1) vacante definitiva cubierta en encargo, además de reportarse 6 vacantes temporales cubiertos en provisionalidad. Analizando la coherencia en la respuesta dada por ICBF en los diferentes derechos de petición de varios de los integrantes de la lista de Elegibles, y presumiendo de buena fe la respuesta, se me limitó mi posibilidad de pedir un nombramiento en derechos de carrera ya que según el orden de méritos y conforme a lo reportado solo habían 2 plazas disponibles, y según el orden

de méritos yo solo podía acceder si existiera una cuarta vacante en la regional Antioquia.

- 10) El día 15 de julio radique derecho de petición que eleve tanto a ICBF como a la CNSC, donde solicite mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles de acuerdo con el criterio unificado para la aplicación de la lista de elegibles del 16 de enero de 2020. Por su parte el día 08 de Mayo de 2020 el ICBF dio su respuesta de manera textual: “...la entidad mediante oficio No. 202012110000111551, radicado en la CNSC con No. 20203200539312, solicitó el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la **ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo**. A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (**igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc..**)”

Mientras que sobre la a misma petición, que el día 11 de mayo de 2020 la CNSC me responde: “..Expuesto lo anterior, es preciso **mencionar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado identificado con el Código OPEC Nro. 39889**. Por lo cual, teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39889, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 30 de julio de 2020..”

- 11) Haciendo análisis de lo anterior se podría inferir falta de transparencia y/o de efectividad del ICBF y de la CNSC, quienes amparados en tiempos y responsabilizándose el uno al otro sobre la no concreción de la gestión han llevado a dilatar la aplicación de las listas de elegibles, lo que a su vez puede traer como consecuencia que las listas de elegibles vayan perdiendo vigencia.

- 12) Así mismo por propia consulta y gestión con personal de cada centro zonal de la regional Antioquia, pude conocer que en la regional ICBF y corroborado a través de consulta directa en la intranet de ICBF donde halle la **resolución número 9253 del 26 de julio de 2018**, donde se nombró en ascenso dentro de ICBF la doctora **MARIA IRENE USUGA RIUBIANO**, quien hasta esa fecha era titular del Profesional universitario Regional Antioquia Código 2044 Grado 8 con OPEC 10593, y que a la fecha esa vacante se encuentra en vacancia definitiva. Caso similar con el cargo de la doctora **MARIA PATRICIA TOBON SOTO**, evidenciándose **resolución número 8041 del 22 de junio de 2018** donde se nombró en ascenso y dejó desierto el cargo Código 2044 Grado 8, ubicado en la Regional Antioquia Centro zonal Aburra Norte.

- 13)** En consulta directa con personal de cada centro zonal de la regional Antioquia, pude conocer que el mes de marzo de 2020, **la Doctora María Cristina Maya Ramírez**, de profesión Trabajadora Social y quien ostentaba derechos en carrera administrativa en la Regional Antioquia centro zonal Aburra Norte presentó su renuncia al cargo del cual era titular, con denominación Profesional universitario Regional Antioquia Código 2044 Grado 8 OPEC es **10487**. Caso similar se presentó con la Doctora **Luz Elena Calle Espinosa** quien renunció al cargo de su anterior titularidad Código 2044 Grado 8. Ambas presentaron su renuncia el presente año, ya que cumplieron periodo de prueba en un cargo adquirido por méritos en la alcaldía de Medellín.
- 14)** Con lo expuesto en los puntos 12 y 13, es claro que para el empleo denominado profesional Universitario Código 2044, Grado 8 en la regional Antioquia, actualmente **No** sólo existen las **2** vacantes definitivas creadas mediante el decreto 1479 de 2017, **SI NO** que existen por lo menos otras **2** vacantes definitivas como consecuencia de renunciaciones y otras **2** vacantes definitivas como consecuencia de ascensos en carrera administrativas todas ellas surgidas durante la vigencia de la lista de elegibles No. CNSC – 20182230072125 del 17-07-2018; y de estas últimas ICBF no las relaciono a ninguna de las personas que de la lista que hemos solicitado la información. Según esta relación a la fecha en el ICBF Regional Antioquia dispone de mínimo **6** vacantes profesional Universitario código 2044 Grado 8, lo cual me da la posibilidad **REAL** y no a una simple expectativa de acceder al nombramiento de uno de esos cargo, ya que en orden de lista ocupo el puesto número **4**.
- 15)** También en mi indagación que está en curso, encuentro que al parecer existen otras plazas en la regional Antioquia del cargo de la misma denominación las cuales ICBF me relaciono como vacantes temporales ocupadas surtidas con nombramientos provisionales, pero se presume que dichas vacantes son definitivas por asenso de los titulares, casos específicos las surtidas con las **Resoluciones 0492 -17** ocupada provisionalmente por **SANDRA MILENA ALVAREZ MARTINEZ y 99190 – 13** ocupada provisionalmente por **IRMA LUZ CARDONA GALEANO**; con respecto a lo último el día **14 de julio de 2020** a través de derecho de petición solicité claridad y oportunidad en la información sobre el nombre y titulares de dichos cargos cubiertos en provisionalidad que ellos me reportaron como vacantes temporales.
- 16)** Según la Normatividad de Carrera Administrativa y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede existir un cargo en provisionalidad en vacante definitiva cuando hay vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de la Convocatoria 433, como lo es el empleo profesional Universitario código 2044 Grado 8

17) Mediante providencia: Sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401 señalo:

“ Por tal razón, el criterio unificado adoptado por la CNSC el 1 de Agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la sala lo inaplicara por inconstitucional en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No CNSC 20182230040835 del 26 de Abril de 2018.

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del aquo que desvinculo a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar fue dicha entidad quien a través de la resolución No CNSC 20182230156785 del 22 de Diciembre de 2018, revoco el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1 de agosto

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales del accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de Abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenara a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario código 2004, grado 8, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No CNSC – 2016000001376 del 5 de Septiembre de 2016, para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas ; ii) elabore la lista de elegibles dentro de los (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No 145 del 30 de Septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019, proferido por la CNSC el 1 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENASE a la CNSC i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario código 2004, grado 8, creados

mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas ; ii) elabore la lista de elegibles dentro de los (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de Abril de 2018 y que no acudieron al proceso como accionantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”

18). Haciendo un análisis de la sentencia arriba indicada es claro, que, de conformidad a los hechos, para mi caso concreto, tienen la misma relación y debe aplicarse en vista de la siguiente comparación, y es que al cargo que yo aplique mediante la expedición del Decreto 1479 DE 2017, se crearon otros 49 nuevos cargos, e inclusive para el cargo de Nivel profesional, con denominación profesional Universitario código 2044 Grado 8, existen muchos cargo más de la planta global ya que se han presentado ascensos, renunciaciones, jubilaciones dentro del periodo que ha estado vigente la lista de elegibles, y que actualmente se encuentran desiertas u ocupados por personas en provisionalidad,

19). De otra parte el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, la ratio decidendi y la obiter dicta de la sentencia de fecha 22 de Abril del 2020, con el radicado 2020 – 45 – , indica lo siguiente:

“Efectos inter comunis de las sentencias de tutela

Las sentencias de tutela tienen efectos inter-partes, es decir, sólo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. No obstante, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser inter comunis:

“Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: "(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.

Bajo el principio de igualdad, la decisión que se tomará tendrá efectos inter comunis para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

Aunado a lo expuesto se advierte a la entidad conculcadora del derecho fundamental de la demandante está en el deber de realizar los trámites necesarios para efectivizar el cumplimiento de las órdenes de tutela con observancia de los términos otorgados, lo que implica que, de ser indispensable, las ordenes o requerimientos sean redirigidos de la manera más expedita al funcionario que tenga a cargo el cumplimiento del presente fallo de tutela, en tanto, la acción tutelar fue concebida desde la Constitución Política y posteriormente en el decreto 2591 de 1991, como un trámite expedito, pues lo que está en juego son los derechos fundamentales de la accionante y el Constituyente entendió que en estos casos el tiempo apremia y los términos que se determinen para el cumplimiento del fallo son céleres.

Adicionalmente, se hace necesario establecer que cuando un ciudadano acude a la Jurisdicción Constitucional en búsqueda de protección de sus derechos, lo hace también con el fin de que en cierta medida le resarzan los perjuicios que se hayan derivado de un daño irrogado por la administración o algún particular que ejerza funciones públicas.

Así entonces concibiendo la acción de tutela también como un acción que permite la reparación de ciertos daños derivados de la afectación de derechos fundamentales sea esta afectación concebida como una violación al derecho fundamental como una amenaza al mismo; en el caso concreto entonces se tiene que la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del actor por la falta de respuesta frente a su petitorio, tal vulneración de derechos debe protegerse a través de mecanismo de reparación transformadora y así se ordenará en la parte decisional de esta providencia.

Para finalizar, dadas las atribuciones legales y la competencia adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulta ajeno a la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, para lo cual sirven de sustento las argumentaciones de índole legal y presupuestal que presentó en su informe, el Juzgado lo desvinculará de este trámite.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: CONCÉDASE la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 27.333.097 expedida en Mallama (Nariño), y de todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C 20182230043455 del 27 de abril de 2018, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

Segundo: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes en el sistema SIMO, y solicite ante la C.N.S.C. el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018: "Por la cual se conforma la lista de legibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F.", del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y provea las 7 vacantes Código 2028 Grado 13 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. 7746 de 2017, de igual modo, las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes a los mismos empleos.

Tercero: ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-C.N.S.C., que una vez solicitada por parte del I.C.B.F. el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, realice el procedimiento correspondiente para autorizar y remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las otorgadas en el numeral anterior.

Cuarto: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.- que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, efectúe los trámites administrativos

necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante, y de los demás integrantes de la lista en estricto orden de mérito, dentro de ese mismo término.

Quinto: OTÓRGASE a la presente decisión efectos inter comunis para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

Sexto: ORDÉNASE a las entidades tuteladas igualmente, que a través de su representante o el funcionario competente para ello, en medio idóneo –correo electrónico u oficio- dirigido a la tutelante presente excusas por incurrir en una violación injustificada de sus derechos fundamentales y que han sido reconocidos en esta sentencia, además de la vulneración de los principios que orientan la administración pública.

Séptimo: DESVINCÚLASE del presente procedimiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Octavo: NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible. ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, publicar este fallo en su página web para efectos de notificación a todos los interesados y enviarlo al correo electrónico de los integrantes de las listas de elegibles contenida en la Resolución No C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018. Del cumplimiento de las anteriores órdenes se remitirá copia al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Noveno: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación frente al fallo, lo cual acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 podrá proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

20). La interpretación del artículo 125 de la norma superior conlleva a que las listas de elegibles deben ser agotadas para cada ubicación geográfica si allí hay cargos vacantes en **estricto orden de mérito**. Si se agota la lista territorial, se conformará entonces una lista nacional.

21). Es claro que el uso de la lista nacional se debe usar una vez se agote la lista Territorial, que para este caso en concreto, la lista territorial no se ha agotado, ya que en la regional Antioquia aún hay cargos sin que mediante el debido proceso se hayan dado sus nombramientos tal y como la ley lo indica.

22). De otro lado, el inciso segundo del artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, estableció que las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas: Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y **se realizará en estricto orden de mérito** con los elegibles que se encuentren en la lista.

23) Por otra parte, pero en la misma ausencia de claridad frente a la garantía de mi derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa

por meritocracia, a la igualdad, al principio de confianza legítima; el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Comisión Nacional del Servicio Civil** vulneraron mi derecho a la igualdad y mérito, al aplicar una lista de elegibles para nombramientos a nivel nacional, donde solo incluyeron a participantes de listas de elegibles de quienes concursaron en la regional del valle del Cauca; en el caso específico al que hago alusión se hicieron nombramientos en carrera administrativa de personas que participación en la lista territorial del valle del cauca y fueron nombradas en periodo de prueba en las regionales del país (Quindío y Tolima), sin que se tuviera en cuenta que la composición de una lista de elegibles nacional hacerse con la consolidación de todas las listas vigentes de los mismos cargos ofertados y así garantizar el estricto orden de mérito según el puntaje.

La vulneración de este derecho puede ser evidenciado en el **acto administrativo 4125 el 10 de julio de 2020, publicado por ICBF el día 14 de Julio de 2020**; donde con dicho actuación tanto la **CNSC y el ICBF** omitieron el orden de mérito para hacer nombramientos nacional, ya que las nombradas en dicho acto cuentan con puntaje global **inferior al mío y a otras personas de mi misma lista**; es decir que si la CNSC hubiese conformado la lista de elegibles de orden nacional de manera debida tanto yo, como otras elegibles de mi misma lista tendríamos la oportunidad real de acceder a una de las 49 vacantes creadas por el decreto 1479 DE 2017, **antes que las personas que fueron nombradas en la resolución 4125 el 10 de julio de 2020**. Es preciso exponerle señor Juez, que mediante derecho de petición solicité directamente a ICBF y a la CNSC ser nombrada en derecho de carrera en la regional Antioquia o en cualquier otra Regional del país donde estuviera vacante el cargo para el cual concursé; pero la respuesta fue **negativa** indicándoseme que los nombramientos se harían en estricto orden de méritos y en **especial la ubicación geográfica**, entendiéndose así que primero se deberían agotar las listas de elegibles territoriales para tener la posibilidad de quienes no lograran nombramiento en derechos de carrera en la regional para la que participó, pudiera acceder al mismo cargo u otros cargos equivalentes en otras zonas o regionales del país. Además reitero, que esta misma petición la hizo la señora **Liliana María Castaño Giraldo** y el ICBF le dió la misma respuesta.

Aun con el entendido que dichos nombramientos según el **acto administrativo 4125 el 10 de julio de 2020**, se debió a orden de juez; la CNSC y el ICBF debió obrar de manera transparente y legítima, y proceder creando la lista única nacional de elegibles, para que posterior en audiencia pública cada integrantes hiciera la escogencia de plaza hasta que en el orden de la lista se agotaran las vacantes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos relacionados, solicito señor Juez:

- 1. TUTELAR** mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad y al principio de confianza legítima, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que ocupo la posición No 6 de la lista de elegibles Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018.

2. TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad y al principio de confianza legítima, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de los y las integrantes de lista de elegibles respectiva.

3. Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENE** en primer lugar a la **CNSC** suspender los términos de vencimiento de la lista de elegible con Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018, toda vez que está a punto de vencer y el ICBF no ha aportado la información oportuna y real de las vacantes definitivas a los y las integrantes de la lista de elegibles, como se expone en el numeral **12 HECHOS**.

3. SE ORDENE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que de manera inmediata, proceda a informar clara y explícitamente todas y cada una de las vacantes definitivas para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 en la Regional Antioquia; y que aquellos que sean reportados como vacantes temporales, se informe claramente el nombre y ubicación del titular.

4. SE ORDENE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que en un término no superior a 48 horas, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 en la Regional Antioquia, dando cumplimiento y orden estricto de mérito en cada una de las vacantes definitivas en la regional Antioquia, y posterior ofertar en audiencia pública las vacantes del mismo empleo o empleo equivalentes a las que pueden acceder las y los demás integrantes de la lista para la escogencia de plaza.

3. Las demás medidas que su señoría estime conveniente para proteger mis derechos fundamentales.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

A) SUBSIDIARIEDAD

“Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo la sentencia T 606 de 2011 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupo el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red

Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concurso de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad”....

En ese sentido aunque puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, que debido a la congestión es bastante largo. De otro lado es tal la ineficacia de estos medios que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, el cual para mi caso en concreto vencería el día 31 de Julio de 2020. Del mismo modo y a pesar que he recurrido a otros mecanismos para reclamar mis derechos, como lo es el derecho de petición no ha sido suficientemente efectivo ya que el ICBF y la CNSC, dan respuestas imprecisas y dilatadoras, donde indica esperar a que se empiecen hacer nombramiento para ir agotando listas en orden de méritos, y lo que realmente se han agotado son los tiempos de vigencia para la aplicabilidad.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está condicionando el agotamiento de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de los nombramientos provisionales que está realizando y condiciona un derecho adquirido a la intermediación judicial para su protección.

B) INMEDIATEZ

Se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tengo derecho, sin agotar la lista de elegibles resolución No Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018.

C) PERJUICIO IRREMEDIABLE

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de 2 años. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de elegibles, por lo tanto el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista

de elegibles y más que su vencimiento es en **fecha es el 31 de Julio de 2020**, sin poder acceder a mi cargo público el cual es obtenido por meritocracia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Decreto 1479 de 2017

“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017

“Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, establece en igual sentido en su artículo segundo la forma en que serán provistos dichos. Artículo 2: Los cargos de planta de personal que se están distribuyendo se proveerán conforme a los dispuesto en la ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

Decreto 1083 de 2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Función Pública, establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en que deben ser provistos en forma definitiva los empleos de carrera administrativa.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Es claro que este artículo se establece que las listas de elegibles se deben usarse solo para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente convocados a concurso. En el numeral 4 se establece que el nombramiento debe hacerse con la persona que ocupe el primer puesto en la lista de legibles, pero esta lista puede recomponerse una vez el primero en lista tome posesión del cargo. Y si se genera una nueva vacante en la misma OPEC convocada a concurso, debe seguirse usando la lista de elegibles que se generó para esa OPEC; así lo deja claro el artículo 63 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 que convocó a Concurso para el ICBF 433 – ICBF:

ARTICULO 63. RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente acuerdo- En ese orden de ideas se evidencia que una vez se realizó los nombramientos de las personas que ocuparon los primeros lugares en la lista para proveer dos cargos ofertados, en mi lista de elegibles pasé a ocupar el lugar No 4 para 49 nuevas vacantes definitivas de la nueva planta de personal creada mediante Decreto 1479 de 2017.

Las listas de elegibles tienen que usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas vacantes surjan después de convocado a concurso, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten.

Artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC

Las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas: Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista

Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011: La naturaleza y razón de las listas de elegibles, la cual no es otra, señor juez constitucional de Tutela que, si en vigencia de la lista se presenta una nueva vacante, ésta se tiene que proveer con ella sólo si la plaza vacante expresamente pertenece a un cargo o empleo objeto de la convocatoria que originó la creación de la lista de elegibles.

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados

objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en **estricto orden de mérito** el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

ARTICULO 125 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar **los méritos** y calidades de los aspirantes.

Artículo 6. De la ley 1960 de 2019, quedara así:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en **estricto orden de mérito** la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad.**

Por lo tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe aplicar el mérito como pilar fundamental de la carrera administrativa y el **estricto orden de mérito** para que se realice el nombramiento en periodo de prueba que se solicita.

JURAMENTO

Manifiesto Sr Juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos en la que actué como **parte accionante** y proteja mi interés propio y los mismos derechos aquí relacionados.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1)** Copia resolución No 20182230072125 del 17-07-2018, en la cual ocupó la posición No 6. (Lista de elegibles)
- 2)** Decreto 1479 DE 2017
- 3)** Criterio unificado de uso de listas de elegibles 16 ENERO DE 2020
- 4)** Copia de derecho de petición y respuestas de ICBF y la CNSC (LAURA ELIDIA MESA PINO)
- 5)** Copia sentencia de tutela segunda instancia de Yesica Lorena Reyes Contreras

- 6) Resolución 8041 del 22 de Junio de 2018 (Nombramiento en Ascenso de María Patricia Tobón Soto).
- 7) Resolución 9253 del 26 de Julio de 2018 (Nombramiento en Ascenso de María Irene Usuga Rubiano)
- 8) Derecho de Petición del 14 de Julio a ICBF solicitado ampliación y oportunidad en la respuesta sobre cargos de vacantes definitivas.
- 9) Derecho de petición del 16/07/2020 con solicitud de nombramiento en derecho de carrera administrativa a ICBF y a CNSC en la regional Antioquia u otras regionales del país para el cargo de profesional Universitario grado 8.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la secretaria de su Despacho o

Teléfono_____

El Accionado en la Dirección carrera 94 N 34 B 64, urbanización Citará, bloque 2 apto 402, Celular 3216426731

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Firma Laura Elidia Mesa Pino

NOMBRE

C.C. __43.540.294 de Medellín

DIRECCIÓN: _____calle 38 A Sur Número 36 - 04

CORREO ELECTRÓNICO: lauraelidiamesa@gmail.com

TELÉFONOS DE CONTACTO: 3216426731